



## **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio, Veintiocho (28) de Enero de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 500014003001-2016-00024-00  
Clase: ACCION DE TUTELA DE 1ª INSTANCIA  
Accionante: JULIAN DARIO RODRIGUEZ  
Accionado: FRUTIMAX-FRUYER DE VILLAVICENCIO

### **1. ANTECEDENTES**

**JULIAN DARIO RODRIGUEZ**, acude a la jurisdicción en acción constitucional de tutela presentada el 14 de Enero de esta anualidad, admitida con auto de fecha 15 de mes y año presente, por medio de la cual, solicita la protección de su derecho fundamental al trabajo y a la estabilidad laboral reforzada, convocando como accionada a la **FRUTIMAX-FRUYER DE VILLAVICENCIO**.

### **2. NOTIFICACIONES**

**2.1.** La accionada **FRUTIMAX-FRUYER DE VILLAVICENCIO**, fue notificada de manera personal por el funcionario – citador de esta dependencia judicial, el día 19 de Enero del corriente, recibió JESSICA RAMIREZ LESMES (Folio 20)

**2.3.** El accionista **JULIAN DARIO RODRIGUEZ**, por medio de llamada telefónica a su abonado celular No. 3196193807, el 18 de Enero de 2016 (folio 17) y además se le indico que debía acudir a ampliación de hechos el día 19 de enero del corriente.



### **3. PRETENSIONES**

El convocante constitucional, solicita que el juez de instancia, le ampare su derecho fundamental al trabajo y a la estabilidad laboral reforzada, y en consecuencia, se ordene a la empresa **FRUTI MAX**, *“proceda a reintegrar y, de ser necesario, a reubicar al señor **JULIAN DARIO RODRIGUEZ** a un cargo apto para lograr un desempeño laboral adecuado y compatible con su estado actual de salud.”* *“ADVERTIR a FRUTI MAX que para terminar el contrato de trabajo deberá asegurarse (i) de mi recuperación integral, en caso contrario deberá pagarme la indemnización por terminación injusta según el término del contrato sino que además se deberá pagar seis (06) meses según ordena el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, es decir dos indemnizaciones”*

### **4. HECHOS**

El libelo tutelar, se funda en los siguientes:

- 4.1.** El día 03 de enero de 2016 entro a laborar a FRUTI MAX como descargador de alimentos, mediante contrato a término indefinido.
- 4.2.** El día 07 de enero del corriente, descargando bultos de papa y demás productos de consumo, tuvo un dolor fuerte en los testículos, para lo cual, acudió de forma particular inmediatamente por urgencias a la Clínica Meta, el galeno tratante le informo que se había derramado liquido en sus testículos a consecuencia de una mala fuerza remitiéndolo a urología, y este último especialista concedió incapacidad por un término de 06 días, pero como la empresa FRUTI MAX no lo tenía afiliado a salud aun, es decir no aparecía registrado en el sistema no fue expedida.



- 4.3. Regresa nuevamente a su trabajo al día siguiente y el administrador de la empresa le comunica que al estar enfermo no puede seguir laborando, a lo que él responde que no cuenta con incapacidad médica y que no está afiliado a salud.
- 4.4. Teniendo en cuenta lo anterior fue despedido sin justa causa y de manera arbitraria, en la actualidad no tiene trabajo, debe sumir obligaciones mensuales como el arriendo y la manutención de su esposa.

## **5. DERECHOS FUNDAMENTALES CONSIDERADOS VULNERADOS**

Invoca el derecho constitucional fundamental al trabajo y a la estabilidad laboral reforzada.

## **6. PRUEBAS**

- 6.1. Fotocopia de historia clínica (folios 5-13).

## **7. CONTESTACIÓN DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS**

7.1. La empresa **FRUTIMAX-FRUFER DE VILLAVICENCIO**, En memorial radicado el 21 de enero de 2015, comunico que el día 19 de enero de 2016, procedió a enviar por correo certificado con la empresa **Servicios postales Nacionales** la carta de reintegro a labores al Sr. Julián Darío Rodríguez Acosta identificado con cedula de ciudadano No. 1.121.880.401 de Villavicencio (Meta), a la dirección que el señor comunica por escrito en el Folio 4 calle 21 No. 07-28 Barrio Camelias de la Ciudad de Villavicencio, y no es posible la



entrega del mismo con la observación de “No hay placa visible llega 7-22 y pasa a la 7-32 por medio de la empresa de mensajería.

Por tal motivo acudimos a su despacho con el fin de dar notificación de la Acción de Tutela No. 500014003001-2016-00024-00 Oficio No. 036, adjunto:

- Carta con copia de cotejo reintegro laboral

## **8. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

### **8.1. COMPETENCIA Y OPORTUNIDAD**

El Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio en desarrollo de las facultades conferidas por la Constitución Política de Colombia y el Decreto 1382 de 2000, es competente para resolver la acción de tutela que nos ocupa, atendiendo a la calidad del accionado.

### **8.2. PROBLEMA JURÍDICO**

Es el momento procesal idóneo para entrar a determinar si el derecho fundamental constitucional al trabajo y a la estabilidad laboral reforzada, génesis de la presente investigación tutelar, le ha sido vulnerado o desconocido al señor **JULIAN DARIO RODRÍGUEZ** por parte de la empresa **FRUTIMAX-FRUEVER DE VILLAVICENCIO**, con ocasión al despido injustificado, luego de haber sufrido quebrantos de salud estando desempeñando las labores para las cuales fue contratado, y sin que haya sido afiliado al sistema de seguridad social.



### **8.3. TESIS PARA RESOLVER EL PROBLEMA**

De las afirmaciones efectuadas en la respuesta de tutela allegada por la entidad accionada, y la notificación que realizó el Despacho a través de llamada telefónica al abonado 3196193807, fue comunicado al accionante como se puede evidenciar a folio 24, *“se deja constancia que siendo las 1:49 p.m. del día de hoy, me comuniqué con el señor JULIAN DARIO RODRIGUEZ accionante dentro de la presente acción de tutela al abonado telefónico No. 3196193807, al cual le di a conocer el escrito (folio 21) allegado por el señor NESTOR GARZON AMORTEGUI Coordinador punto de venta de FRUTIMAX entidad accionada, donde manifiesta que envió por correo certificado la carta de reintegro a labores al señor RODRIGUEZ a la calle 21 No. 07-28 Barrio Las Camelias de esta ciudad y no fue posible la entrega del mismo por cuanto según la empresa de mensajería “no hay placa visible llega 7-22 y pasa a la 7-32”, a lo que indico que no sabía si se volvía a reintegrarse y que mañana 28 de enero pasaba a hablar con el señor Garzón acerca de su reintegro.”*

Estos hechos le permiten al Despacho en concordancia con la normatividad, establecer plenamente que la vulneración de su derecho fundamental de petición, fue superada y por lo tanto, no persiste los hechos génesis de esta consulta.

### **8.4. ARGUMENTOS JURIDICOS Y/O JURISPRUDENCIALES**

En este asunto resulta superado el inconformismo principal de la acción de tutela en el transcurso de la acción, en consecuencia, cuando la situación de hecho que fundamenta la pretensión desaparece o se supera, este medio de defensa no tiene sentido, pues la decisión que adopte el Juez en el caso concreto resultaría inocua.



Sobre el particular sostuvo la Corte en la sentencia T-589 de 2001:

*“La acción de tutela ha sido concebida, como un procedimiento preferente y sumario para la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos que determine la ley. Así las cosas, la efectividad de la acción, reside en la posibilidad de que el juez si observa que en realidad existe la vulneración o la amenaza alegada por quien solicita protección, imparta una orden encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa. “Sin embargo, si la situación de hecho que genera la violación o la amenaza ya ha sido superada, el instrumento constitucional de defensa pierde su razón de ser. Es decir, la orden que pudiera impartir el juez, ningún efecto podría tener en cuanto a la efectividad de los derechos presuntamente conculcados, el proceso carecería de objeto y la tutela resultaría entonces improcedente”*

Igualmente la Honorable Corte Constitucional, respecto de cuando se considera hecho superado, en su Sentencia T-200/13, ha indicado:

**CARENCIA ACTUAL DE OBJETO**-Fenómeno que puede presentarse a partir de dos eventos que a su vez sugieren consecuencias distintas: hecho superado y daño consumado. El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del/de la juez/a de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado. Por un lado, la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo -*verbi gratia* se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se



negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa-, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. **En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela**, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro y lo único que procede es el resarcimiento del daño originado en la vulneración del derecho fundamental. (Negrilla y subrayado del juzgado).

## **9. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO**

En el presente caso en concreto, el señor **JULIAN DARIO RODRIGUEZ ACOSTA**, invoca el amparo de tutela de su derecho al trabajo y la estabilidad reforzada, el cual considera conculcado por parte de la empresa **FRUTIMAX-FRUVER DE VILLAVICENCIO**, con ocasión al despido injustificado, luego de haber sufrido quebrantos de salud estando desempeñando las labores para las cuales fue contratado, y sin que haya sido afiliado al sistema de seguridad social.

Se tiene entonces, que el derecho al trabajo y la estabilidad laboral reforzada están llamado a ser objeto de amparo constitucional, al revestir una



importante finalidad, como lo es amparar el mínimo vital de la comunidad

**“Artículo 23. Declaración Universal de Derechos Humanos- Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo. Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual. Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social. Toda persona tiene derecho a fundar sindicatos y a sindicarse para la defensa de sus intereses”.** (Subrayado del Despacho).

Así pues hay que resaltar, la esencia propia del derecho al trabajo más cuando de los hechos del escrito tutelar se sobreentiende que la consecuencia medica ha sido producto del trabajo que ha venido desempeñando el accionante y que al comprender este concepto su empresa FRUTIMAX y la negligencia con la que actuó al desconocer su afiliación al sistema de seguridad social ha decidido reintegrarlo bajo sus mismas funciones y horario siendo conocedor de esta decisión el accionante.

Se concluye entonces, que en el caso en concreto, resulta superado el inconformismo principal de la acción de tutela durante su transcurso, siendo éste, el reintegro laboral a su puesto de trabajo, sin que sea de recibo para esta instancia el nuevo querer del accionante de no reintegrarse, puesto que esta era la finalidad principal de la acción, por lo tanto, habrá de declararse la configuración de la **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

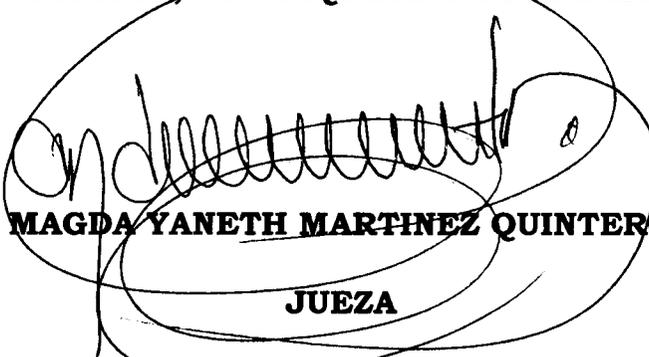


**PRIMERO.- DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO, POR HECHO SUPERADO,** conforme lo expuesto previamente.

**SEGUNDO.-** LÍBRESE por Secretaría la comunicación de que trata el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991, para los efectos allí contemplados.

**TERCERO.-** Si no fuere impugnado el fallo, envíese la acción a la Honorable Corte Constitución para su eventual revisión.

**COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**MAGDA YANETH MARTINEZ QUINTERO**  
**JUEZA**

